

ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO A-40/2013 Y ACUMULADO A-61/2013, ACUMULADOS, INICIADOS DE OFICIO EN CONTRA DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA \*\*\*\*\* DEL DISTRITO JUDICIAL DE \*\*\*\*\* , CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE \*\*\*\*\* , COAHUILA DE ZARAGOZA.

Visto para resolver en definitiva los procedimientos administrativos disciplinario acumulados números **A-40/2013** y **A-61/2013**, instruidos en contra del Licenciado \*\*\*\*\* , Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , y; - - - - -

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En sesión celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar de oficio los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados con los números estadísticos **A-40/2013** y **A-61/2013**, en contra del Licenciado \*\*\*\*\* , Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , con residencia en la ciudad del mismo nombre; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, facultó a su Presidente para que formalizara el inicio e instruyera el procedimiento, hasta ponerlo en estado de resolución.

**SEGUNDO.** El doce de marzo de dos mil catorce, el Consejero Presidente, formalizó el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios **A-40/2013** y **A-61/2013**, y se ordenó correr traslado con copia certificada por la Secretaría de Acuerdo y Trámite del acuerdo de inicio emitido por este Consejo, para que dentro del término de cinco días, el servidor público señalado como probable responsable, rindiera informe por escrito respecto de los hechos y faltas por los cuales se le inicio procedimiento administrativo; lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** El veinticinco de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibido, el informe que por escrito rindió el funcionario público judicial señalado como probable responsable y al cual acompañó diversa documentación tendiente a demostrar la carga de trabajo que presenta el Juzgado de su adscripción, ordenándose agregar dicho informe a los autos,

para ser tomado en consideración en esta resolución, como más adelante se verá; asimismo, en esa misma fecha, se determinó acumular los procesos en mención.

**CUARTO.** Por acuerdo dictado, el treinta de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 206, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, quedando debidamente notificado y citado el funcionario judicial señalado como probable responsable, de la fecha en que se celebraría la referida audiencia, de acuerdo a las constancias de notificación que obran en autos.

**QUINTO.** El cuatro de julio del dos mil catorce, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin contar con la asistencia del funcionario judicial señalado como presunto responsable, no obstante de encontrarse debidamente notificado y citado; sin embargo, dicho funcionario hizo llegar sus alegatos por escrito, los cuales fueron recibidos en la audiencia, luego, al no haber existido prueba pendiente por desahogar, el Magistrado Presidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tuvo por desahogada la referida audiencia y dispuso remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, para la formulación del proyecto de resolución, que se somete a consideración en esta sesión ordinaria a los Consejeros que intervienen en la atención de este asunto, quienes resuelven conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, **como órgano disciplinario**, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Tribunales Distritales y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, entre otros.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la Sección Segunda del Capítulo que lo contiene, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

**SEGUNDO. FUNCIÓN DISCIPLINARIA.-** En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en relación con los numerales 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** Los hechos atribuidos al Licenciado \*\*\*\*\*, que dieron pauta para el inicio de oficio, de este procedimiento de responsabilidad administrativa, se derivaron de las labores desempeñadas como Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, con residencia en la ciudad del mismo nombre, las cuales se pusieron en conocimiento de este órgano colegiado por parte de la Visitaduría Judicial General y que en síntesis se hacen consistir en lo siguiente:

- 1.- Resolver la solicitud de órdenes de aprehensión y comparecencia planteadas por el Ministerio Público, fuera del plazo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en un total de cincuenta y un (51) expedientes radicados durante los años dos mil once (2011), dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013).
- 2.- Dictar fuera del plazo fijado por el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la sentencia definitiva en los autos del proceso penal número 211/2011, en el cual la audiencia final se

celebró el seis de junio del año dos mil trece y la resolución definitiva se dictó hasta el día cinco de noviembre del año dos mil trece.

Con motivo de los anteriores hechos, y al tener conocimiento de posibles irregularidades en el desempeño de las labores del Licenciado \*\*\*\*\* , este órgano de control disciplinario, en sesión celebrada el veinticinco de febrero del presente año, determinó iniciar, de oficio, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público judicial, por la posible comisión de la falta administrativa prevista por la fracción VIII del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en *dictar, sin causa justificada, las resoluciones que proceden en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley.*

**CUARTO. INFORME DEL SERVIDOR PÚBLICO JUDICIAL.-** El Licenciado \*\*\*\*\* , tanto en sus informes, preliminar y administrativo, como en su escrito de alegatos, planteó diversos argumentos defensivos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, mismos que serán atendidos de ser necesario dentro de la presente resolución, pues si esta autoridad llegara a advertir alguna causal de improcedencia o no se llegare a justificar alguna de las faltas administrativas atribuidas, no será necesario abordar los argumentos defensivos planteados.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.-** Una vez fijada la Litis en el presente asunto, quienes ahora resuelven proceden ahora a ocuparse de resolver si se encuentra acreditada o no la falta administrativa por la cual se inició de oficio este procedimiento, así como la plena responsabilidad del Licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , con residencia en esa ciudad.

**A).-** Pues bien, por cuestión de orden, se abordará primero el estudio de los hechos atribuidos al servidor público judicial, que dieron pauta para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado bajo el número estadístico **A-40/2013**, relativo a que en los expedientes que más adelante se detallarán, se detectó que había resuelto órdenes de aprehensión y de comparecencia solicitada por el Ministerio Público, fuera del término legal de diez días, contado a partir del día siguiente al del auto de

inicio del procedimiento, previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, y con ello, habría actualizado probablemente la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar sin causa justificada las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley; ello con base en la información derivada del acta de visita realizada el cinco y seis de junio de dos mil trece, por la Visitaduría Judicial General.

Los expedientes en los que se detectó dilación en el dictado de la orden de aprehensión y/o de comparecencia, son los siguientes:

#### ORDENES DE APREHENSIÓN DEL AÑO 2011

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	128/2011 y 129/2011	7/04/ 2011	28/ 04/2011	Cinco
2	173/2011	8/05/2011	30/05/2011	Seis
3	200/2011	09/06/2011	30/06/2011	Seis
4	237/2011	08/08/2011	31/08/2011	Siete
5	239/2011	08/08/2011	30/08/2011	Seis
6	240/2011	01/08/2011	30/08/2011	Once
7	241/2011	08/08/2011	31/08/2011	Siete
8	250/2011	08/08/2011	31/08/2011	Siete
9	257/2011	08/08/2011	31/08/2011	Siete
10	354/2011	30/09/2011	30/10/2011	Diez

#### ORDENES DE COMPARECENCIA DEL AÑO 2011

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
**Número A-40/2013 y acumulado A-60/2013**

1	242/2011	8/08/2011	31/08/2011	Siete
2	246/2011	8/08/2011	30/08/2011	Seis
3	254/2011	8/08/2011	31/08/2011	Siete
4	256/2011	1/08/2011	31/08/2011	Siete

**ORDENES DE APREHENSION DEL AÑO 2012**

<b>Nº</b>	<b>Expediente</b>	<b>Radicación</b>	<b>Pronunciada</b>	<b>Días de dilación</b>
1	01/2012	03/01/2012	30/01/2012	Nueve
2	03/2012	03/01/2012	30/01/2012	Nueve
3	05/2012	03/01/2012	30/01/2012	Nueve
4	06/2012	03/01/2012	30/01/2012	Nueve
5	38/2012	7/02/2012	28/02/2012	Cinco
6	39/2012	07/02/2012	28/02/2012	Cinco
7	41/2012	07/02/2012	28/02/2012	Cinco
8	42/2012	07/02/2012	28/02/2012	Cinco
9	89/2012	05/03/2012	30/03/2012	Nueve
10	136/2012	09/04/2012	30/03/2012	Cinco
11	166/2012	2/05/2012	30/05/2012	Nueve
12	183/2012	14/05/2012	30/05/2012	Dos
13	184/2012	14/05/2012	30/05/2012	Dos
14	377/2012	24/09/2012	22/11/2012	Treinta
15	426/2012	8/09/2012	30/09/2012	Seis
16	433/2012	12/09/2012	29/09/2012	Uno
17	464/2012	4/11/2012	20/11/2012	Uno
18	504/2012	03/12/2012	19/12/2012	Dos

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
**Número A-40/2013 y acumulado A-60/2013**

19	507/2012	03/12/2012	19/12/2012	Dos
20	510/2012	03/12/2012	19/12/2012	Dos
21	513/2012	3/12/2012	19/12/2012	Dos

**ORDENES DE COMPARECENCIA DEL AÑO 2012**

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	40/2012	7/02/2012	28/02/2012	Cinco
2	43/2012	7/02/2012	28/02/2012	Cinco
3	45/2012	7/02/2012	28/02/2012	Cinco
4	86/2012	5/03/2012	30/03/2012	Nueve
5	226/2012	3/06/2012	29/06/2012	Diez
6	270/2012	20/07/2012	17/08/2012	Diez
7	505/2012	3/12/2012	19/12/2012	Dos
8	508/2012	3/12/2012	19/12/2012	Dos
9	509/2012	3/12/2012	19/12/2012	Dos

**ÓRDENES DE APREHENSIÓN DEL AÑO 2013**

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	99/2013	21/03/2013	30/04/2013	Trece
2	107/2013	8/04/2013	25/04/2013	Dos

**ÓRDENES DE COMPARECENCIA DEL AÑO 2013**

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	45/2013	2/02/2013	28/02/2013	Nueve
2	64/2013	25/02/2013	15/03/2013	Cuatro
3	87/2013	15/03/2013	8/04/2013	Uno

4	88/2013	15/03/2013	8/04/2013	Uno
5	107/2013	8/04/2013	25/04/2013	Tres

Ahora bien, de la información contenida en los cuadros que antecede, este Consejo de la Judicatura del Estado, advierte que no es factible sancionar al funcionario público judicial por la dilación en que habría incurrido en el dictado de la orden de aprehensión o de comparecencia, en cada uno de los expedientes penales por los que se le inició el presente procedimiento, por los motivos que a continuación se exponen:

1).- Análisis del expediente penal número 128/2011.

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	128/2011	7/abril/2011	28/abril/2011	Cinco

Respecto de este expediente, cabe destacar que en el acuerdo de inicio se dijo que la orden de aprehensión había sido dictada fuera del término legal de diez días, previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, en virtud de que el juez había radicado el asunto el siete (7) de abril del año dos mil once (2011), y la orden la había resultado el veintiocho (28) del mes y año en mención; sin embargo, al realizar el computo que medió entre el dictado del auto de inicio y el de la orden de aprehensión, se omitió descartar los días inhábiles 9, 10, 16, 17, 23 y 24 del mes de abril de dos mil once, correspondientes a sábados y domingos, así como los días comprendidos del 18 al 22 de abril del año en mención, los cuales fueron inhábiles por tratarse del asueto de primavera, por tanto, al descontar dichos días inhábiles del cómputo que se había realizado, se desprende que la orden de aprehensión librada dentro del expediente 128/2011, se dictó por el juez dentro del término legal de diez días previsto en el artículo 297 del ordenamiento legal en cita.

De ahí que, lo procedente sea absolver al Juez, Licenciado \*\*\*\*\*, por no haber quedado demostrada la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



2).- Por otra parte, en similares condiciones se encuentran los expedientes penales 87/2013 y 88/2013, los cuales a continuación se detallan:

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	87/2013	15/03/2013	8/04/2013	uno
2	88/2013	15/03/2013	8/04/2013	Uno

Respecto de éstos expedientes, cabe destacar que en ambos casos en el acuerdo de inicio se dijo que la orden de comparecencia había sido dictada fuera del término legal de diez días, previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, al haberse excedido un día de dicho término; sin embargo, al realizar el computo que medió entre la fecha en la que se dictó el auto de inicio y la fecha en la que se resolvió la orden de comparecencia, se omitió –además de los sábados y domingos y del asueto de primavera que fue del veinticinco al veintinueve de marzo- descartar el día inhábil correspondiente al dieciocho de marzo de dos mil trece en conmemoración del veintiuno de marzo de ese mismo año, por tanto, al descontar dicho día inhábil del cómputo que se había realizado, se desprende que la orden de comparecencia librada dentro de los expedientes en estudio, fue dictada por el juez dentro del término legal de diez días que establece el artículo 297 del ordenamiento legal en cita.

En consecuencia, lo procedente es absolver al Juez, Licenciado \*\*\*\*\* , por no haber quedado demostrada la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3.- Por otra parte, en cuanto a los expedientes que a continuación se citan, en el acuerdo de inicio se estableció, con base en lo asentado en el acta de visita realizada el cinco y seis de junio de dos mil trece, que el Juez, Licenciado \*\*\*\*\* , había pronunciado la orden de aprehensión y/o de comparecencia, respectivamente, fuera del término legal de diez días que establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, en tanto que dicha información había revelado lo siguiente:

### ÓRDENES DE APREHENSION DEL AÑO 2012

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	38/2012	7/02/2012	28/02/2012	Cinco
2	166/2012	2/05/2012	30/05/2012	Nueve
3	426/2012	8/10/2012	30/10/2012	Seis
4	433/2012	12/10/2012	29/10/2012	Uno
5	464/2012	04/11/2012	20/11/2012	Uno
6	513/2012	3/12/2012	19/12/2012	Dos

### ÓRDENES DE COMPARECENCIA DEL AÑO 2012

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	270/2012	20/07/2012	17/08/2012	Diez

### ÓRDENES DE APREHENSION DEL AÑO 2013

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	99/2013	21/03/2013	30/04/2013	Trece
2	107/2013	8/04/2013	25/04/2013	Dos

### ÓRDENES DE COMPARECENCIA DEL AÑO 2013

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	45/2013	2/02/2013	28/02/2013	Nueve
2	87/2013	15/03/2013	8/04/2013	Uno
3	88/2013	15/03/2013	8/04/2013	Uno

4	107/2013	8/04/2013	25/04/2013	Tres
---	----------	-----------	------------	------

En cuanto a los expedientes en cita, el funcionario público judicial dentro del procedimiento argumentó en su defensa que no había dictado la orden de aprehensión y/o de comparecencia, respectivamente, fuera del término legal de diez días que establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, en atención a ello, este Consejo de la Judicatura del Estado, por conducto de su Presidente y en aras de conocer la verdad materia del presente procedimiento, dispuso requerir copia certificada del auto de inicio y de la orden de aprehensión y/o de comparecencia, de cada uno de los expedientes, mismas que fueron remitidas por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*.

De dichas probanzas se advirtió –contra lo que se había resultado en el acuerdo de inicio- lo siguiente:

#### ÓRDENES DE APREHENSION DEL AÑO 2012

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	38/2012	7/02/2012	28/02/2012	0
2	166/2012	2/05/2012	30/05/2012	0
3	426/2012	8/10/2012	30/10/2012	0
4	433/2012	12/10/2012	29/10/2012	0
5	464/2012	04/11/2012	20/11/2012	0
6	513/2012	3/12/2012	19/12/2012	0

#### ÓRDENES DE COMPARECENCIA DEL AÑO 2012

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	270/2012	20/07/2012	17/08/2012	0

#### ÓRDENES DE COMPARECENCIA DEL AÑO JUDICIAL 2013

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	45/2013	2/02/2013	28/02/2013	0
2	87/2013	15/03/2013	8/04/2013	0
3	88/2013	15/03/2013	8/04/2013	0
4	107/2013	8/04/2013	25/04/2013	0

Probanzas a las cuales se les otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ellas se contiene puesto que fueron expedidas por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436, en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Bajo este orden de ideas, si en el caso a estudio se advierte como ha quedado expuesto en el cuadro precedente, que al realizar el computo de los diez días hábiles con los que cuenta el juez, para resolver la orden de aprehensión o de comparecencia en cada uno de los expedientes, contado a partir del día siguiente a la fecha del dictado del auto de inicio y de la fecha en la que fue resulta la orden de aprehensión y/o de comparecencia, se advierte de dichas resoluciones y del cómputo realizado, que la orden de aprehensión y de comparecencia, respectivamente, en cada uno de los expedientes fue pronunciada dentro del término legal de diez días, que establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos.

De ahí que, no se configure la falta administrativa prevista en la fracción VIII, del artículo 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, motivo por el cual no ha lugar a sancionar al servidor pública judicial por esta falta, y en cuanto a los expedientes en estudio.

4.- Procede ahora a ocuparse de los expedientes penales 99/2013 y 107/2013.

#### ÓRDENES DE APREHENSION DEL AÑO 2013

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de
----	------------	------------	-------------	---------

				dilación
1	99/2013	21/03/2013	30/04/2013	0
2	107/2013	8/04/2013	25/04/2013	0

Respecto de éstos expedientes, posterior al inicio del procedimiento se recabó copia certificada del acuerdo de inicio y de la orden de comparecencia, respectivamente, de cada uno de ellos, medios de prueba a los cuales, se les otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ellas se contiene puesto que fueron expedidas por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, en el acuerdo de inicio se resolvió que la orden de aprehensión solicitada dentro del expediente 99/2013, el Juez, Licenciado \*\*\*\*\* , la había pronunciada fuera del plazo legal de diez días que establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, en virtud, de que había radicado el expediente el 21 de marzo de 2013, y la orden fue dictada hasta el 30 de abril del mismo año; -como aparece en el cuadro-.

Sin embargo, respecto de dicho expediente se obtuvo copia certificada del acuerdo del 16 de abril de 2013, a través del cual, la Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdo y Trámite, en funciones de Juez, por ministerio de ley, acordó tener por aclarado el pedimento de ejercicio de la acción penal, por lo cual dicha circunstancia permite inferir razonablemente la existencia de un acuerdo por parte del juzgador mediante el cual, dispuso que fuera aclarado el pedimento, situación la cual impedía al juez, resolver respecto de la orden de aprehensión que le había sido solicitada.

Luego entonces, si contamos el término transcurrido, a partir del día siguiente a la fecha de la emisión del acuerdo del 16 de abril de 2013, a través del cual, tuvo al Ministerio Público por aclarando el pedimento de ejercicio de acción penal, y el de la fecha en la que fue resulta la orden de aprehensión (30 de abril de 2013), se advierte claramente que ésta fue dictada dentro del término legal de diez días previsto por el artículo 297 del

Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, por la Licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdo y Trámite, en funciones de Juez, por Ministerio de Ley. De ahí que, en el caso no se actualice la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, respecto del expediente 107/2013, en el acuerdo de inicio quedó plasmado como hecho concreto atribuido al Juez, Licenciado \*\*\*\*\*, que había resuelto la orden de aprehensión fuera del término legal de diez días que establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento de la comisión de los hechos, ello, con base en que el 8 de abril de 2013, dictó el auto de radicación y la orden la resolvió hasta el 25 de abril de 2013, excediéndose –dos días- sin embargo, hay que destacar que de la copia certificada de la orden de aprehensión, se advierte que ésta fue resulta por la Licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado, en funciones de Juez, por ministerio de ley, de ahí que, no sea factible tener por demostrados los hechos atribuidos en el acuerdo de inicio al Juez, Licenciado \*\*\*\*\*, por no ser dicha persona quien, emitió la resolución fuera del plazo legal aludido.

5. Se procederá, al análisis de los expedientes penales que se plasman en el cuadro siguiente:

#### ÓRDENES DE APREHENSION DEL AÑO 2011

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	129/2011	7/04/2011	28/04/2011	Tres
2	173/2011	01/08/2011	30/08/2011	Seis
3	240/2011	08/08/2011	31/08/2011	Once
4	241/2011	08/08/2011	31/08/2011	Siete
5	250/2011	08/08/2011	31/08/2011	Siete
6	257/2011	Radicación	Pronunciada	Siete

#### ÓRDENES DE COMPARECENCIA DEL AÑO 2011

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	242/2011	8/08/2011	31/08/2011	Siete
2	246/2011	8/08/2011	30/08/2011	Seis
3	254/2011	8/08/2011	31/08/2011	Siete
4	256/2011	1/08/2011	31/08/2011	Doce

### ÓRDENES DE APREHENSIÓN DEL AÑO 2012

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	01/2012	03/01/2012	30/01/2012	Nueve
2	03/2012	03/01/2012	30/01/2012	Nueve
3	05/2012	03/01/2012	30/01/2012	Nueve
4	06/2012	03/01/2012	30/01/2012	Nueve
6	39/2012	07/02/2012	28/02/2012	Cinco
7	41/2012	07/02/2012	28/02/2012	Cinco
8	42/2012	07/02/2012	28/02/2012	Cinco
9	89/2012	05/03/2012	30/03/2012	Nueve
10	136/2012	09/04/2012	30/03/2012	Cinco
11	183/2012	14/05/2012	30/05/2012	Dos
12	184/2012	14/05/2012	30/05/2012	Dos
13	504/2012	03/12/2012	19/12/2012	Dos
14	507/2012	03/12/2012	19/12/2012	Dos
15	510/2012	03/12/2012	19/12/2012	Dos

### ÓRDENES DE COMPARECENCIA DEL AÑO 2012

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	40/2012	7/02/2012	28/02/2012	Cinco
2	43/2012	7/02/2012	28/02/2012	Cinco
3	45/2012	7/02/2012	28/02/2012	Cinco
4	86/2012	5/03/2012	30/03/2012	Nueve
5	226/2012	3/06/2012	29/06/2012	Diez
6	270/2012	20/07/2012	17/08/2012	Diez
7	505/2012	3/12/2012	19/12/2012	Dos
8	508/2012	3/12/2012	19/12/2012	Dos
9	509/2012	3/12/2012	19/12/2012	Dos

### ÓRDENES DE COMPARECENCIA DEL AÑO 2013

Nº	Expediente	Radicación	Pronunciada	Días de dilación
1	64/2013	25/02/2013	15/03/2013	Cuatro

En cuanto a los expedientes en cita, es importante destacar que de acuerdo con la documentales consistentes en la copia certificada del auto de inicio y de la orden de aprehensión y/o de comparecencia que fueron emitidos en cada uno de los expedientes, del cómputo efectuado entre uno y otro auto, se acredita plenamente –como se dijo en el acuerdo de inicio- que el juez se excedió del término legal de diez días que establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, en el dictado de la orden de aprehensión y/o de comparecencia, respectivamente.

Sin embargo, del resultado del aludido cómputo, al cual se le excluyó el término legal de diez días, y los días inhábiles que mediaron después de la conclusión del término legal aludido, y el de la orden de aprehensión y/o de comparecencia, en todos los casos se concluyó, que el término que se excedido el juez en días hábiles, es desde un día hasta diez días hábiles, como ha quedado precisado en el cuadro.



Ahora bien, respecto de la anterior circunstancia, es decir, el número de días hábiles que se excedió el juez en cada uno de los expedientes, es de considerar lo manifestado por el funcionario público judicial en su defensa, cuando alegó contar con una excesiva carga de trabajo sustentada en que el noventa por ciento del personal administrativo del juzgado, es sindicalizado, y quienes por tal motivo, cuenta con diversos beneficios como lo son, períodos vacacionales adicionales, días francos, así como un horario preferencial, además, de que constantemente faltan a sus labores.

Asimismo, agregó que además de recibir las consignaciones por parte del Ministerio Público, solventa múltiples diligencias como órgano auxiliar de justicia federal en específico del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, por las constantes diligencias y requisitorias o despachos, que son diligenciados en el juzgado a su cargo; de igual forma expuso que la Licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado, no es constante en su asistencia a sus labores, al grado de faltar meses completos; siendo dichos factores los que han propiciado las anotadas dilaciones.

A fin de justificar su dicho, el funcionario público judicial, aportó los medios de prueba siguientes:

**a.-** Libro de Requisitorias de los años 2011 y 2012, del cual se advierte que en el año 2011, fueron recibidas en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, setenta y un (71) requisitorias, y en el 2012, ochenta y seis (86).

**b.-** Libro de amparos correspondientes a los años 2011 y 2012, advirtiéndose de la certificación que obra en el aludidos libro asentada a la conclusión de los registros de los años en mención, que en el año 2011, fueron recibidos once (11) amparos, y en el 2012, diecinueve (19).

**c.-** Copia certificada del libro de exhortos correspondiente a los años 2011 y 2012, se advierte que en el año 2011, se recibieron noventa y seis (96), y en el año 2012, doscientos veintisiete (227). Asimismo, de las anotaciones asentadas en el libro, se advierte que la gran mayoría de los exhortos de 2012, fueron diligenciados el día en que éstos fueron recibidos.

**d.-** Copia certificada de libro de Gobierno, correspondiente al año 211 y 2012, el cual revela, que en el año 2011, se radicaron cuatrocientos

cincuenta y seis (456) expedientes, y en el 2012, quinientos treinta (530), expedientes.

e.- Copia certificada de parte de las actas de Visita de Inspección, realizadas por la Visitaduría Judicial, en septiembre y marzo de 2011, en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , mismas que contienen, los datos, concernientes al apartado de revisión de libros de registros.

Los medios de prueba en estudio, adquieren **eficacia demostrativa plena** de lo que en ella se contiene en virtud de que se tratan de documentos expedidos por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y lo cuales, revelan que en el período comprendido entre el dos mil once y dos mil doce, se recibieron en el Juzgado los exhortos, consignaciones, amparos y requisitorias que arrojan dichas medios de prueba.

En ese sentido, este órgano colegiado, considera que en el caso, no se actualiza la circunstancia que invoca el juez –extrema carga de trabajo- como causa excluyente de responsabilidad, como a continuación se verá:

En principio, hay que destacar que el funcionario judicial argumentó, una excesiva carga de trabajo, fundada en los motivos ya anotados en líneas precedentes, sin embargo, hay que subrayar que de acuerdo al diccionario de la real academia española el adjetivo “excesivo” significa que excede o sale de la regla, de ahí que, para justificar la excesiva carga de trabajo, el juzgador está obligado a demostrar que la carga en el órgano jurisdiccional a su cargo se encuentra superada o excedida de la carga habitual en una proporción considerable, y cómo es que esta situación justifica que en los asuntos respecto de los cuales versó el inicio del presente procedimiento el juez se encontró impedido para dictar las resoluciones en el término legal.

Ahora bien, este órgano administrativo, en el caso, considera que el término que se excedió la autoridad señalada como responsable –de dos días hasta diez días- en cada uno de los expedientes, es prudente y racional, atendiendo a que, es un hecho notorio para este cuerpo colegiado, que en los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Judicial del Estado, se

sustancian una cantidad de expedientes que muchas de las veces superan a la capacidad de éstos, tomando en cuenta, el número de personal administrativo y judicial, con el que cuenta cada uno de ellos, el cual sin lugar a dudas no es del todo suficiente para cubrir las necesidades laborables.

Por otra parte, si a ello se le adiciona la particularidad de la situación que guarda el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , que ha externado el Juez, Licenciado \*\*\*\*\* , en el sentido de que la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado, se ausenta hasta por meses completos de sus labores, habiéndosele instruido un procedimiento administrativo disciplinario por esa situación, y de que el personal sindicalizado, goza de periodos vacacionales adicionales y de un horario distinto –reducido- al horario de los funcionarios judiciales, de ahí que, lo procedente sea absolver al Licenciado \*\*\*\*\* , en la comisión de la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que se refiere a los expedientes penales que han sido estudiados en este punto.

6).- Ahora bien, en cuanto a los expedientes que enseguida se detallarán, en el acuerdo de inicio se dijo que el Juez, Licenciado \*\*\*\*\* , habría incurrido en la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar sin causa justificada las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento fuera de los términos señalados por la ley, u omitir su pronunciamiento, en tanto que:

En el **expediente 200/2011**, el nueve de junio del año dos mil once, dictó acuerdo de inicio de procedimiento y en el mismo dispuso resolver la orden de aprehensión que le había sido solicitada por el Agente del Ministerio Público, misma que resolvió hasta el treinta de junio del año dos mil once, es decir, seis días después del plazo legal de diez días que establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Por su parte, en el **expediente 239/2011**, el juez el ocho de agosto del año dos mil once, dictó acuerdo de inicio del aludido expediente, asimismo, dispuso resolver respecto a la orden de aprehensión que le había sido solicitada por el Agente del Ministerio Público, misma que resolvió el treinta de agosto del año dos mil once, excediéndose seis días del plazo legal de

diez días que establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Los referidos hechos, tuvieron su sustento en los anexos acompañados al acta deducida de la auditoría especial de inspección practicada por la Visitaduría Judicial, en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, el cinco y seis de junio de dos mil trece.

Ahora bien, después de pronunciado el auto de inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, este Consejo de la Judicatura del Estado, por conducto de su Presidente en su calidad de instructor del procedimiento, dispuso recabar copia certificada del auto de inicio y de la orden de aprehensión, de cada uno de los expedientes, en ese sentido, el Juez, Licenciado \*\*\*\*\*, remitió copia certificada de los autos de inicio de cada uno de los expedientes, mismos, que coinciden con la fecha que fue asentada en el acuerdo de inicio; sin embargo, en lo relativo a las órdenes de aprehensión, éstas no la remitió, pero aportó un acuerdo de diverso en cada uno de los casos en el que decretó –en 2014- la extinción de la acción penal, y a través de dicho acuerdo, en los que dispuso que dejaban sin efectos el auto de inicio con respecto a resolver la orden de aprehensión que le había sido solicitada. De ello, se infiere que el juez dentro de los expedientes en estudio, nunca resolvió –contra lo establecido en el acuerdo de inicio- la orden de aprehensión.

Dicha circunstancia, -que no haya pronunciado orden de aprehensión- da pauta para que, en el caso, se actualice la excluyente por atipicidad previsto en el artículo 57, fracción VI, del Código Penal del Estado; principio el cual es de observancia en el derecho administrativo sancionador, ello es así, dado que en la imposición de sanciones, rige el principio de estricta tipicidad (aplicable no sólo a la materia penal sino también tratándose de infracciones y sanciones administrativas), el cual se manifiesta primero como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando se constata la exacta adecuación entre la hipótesis legal y la conducta acreditada; supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; esto es, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad, que el juzgador pueda conocer su alcance y significado

al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

De ahí que al ser el derecho administrativo sancionador y el derecho penal manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios de estricta tipicidad, normalmente referido a la materia penal, pero que es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”**<sup>1</sup>

En efecto la razón que se tiene, al no concretarse uno de los elementos del –tipo- la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, consistente, en que el Juez, haya emitido una resolución –orden de aprehensión- fuera del término legal –previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, -como se dijo en el acuerdo de inicio; de ahí que, lo procedente sea absolver al Juez, Licenciado \*\*\*\*\* , respecto de la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y sólo por lo que respecta a los hechos que fueron materia de estudio en este punto.

**7).-** Por otra parte, en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en mención, se indicó, en base a los datos proporcionados en la acta de visita de fecha cinco y seis de junio del dos mil trece elaborada por los Visitadores Judiciales multicitados, que en el expediente 237/2011, el 8 de agosto de 2011, el juez dictó el acuerdo de inicio del citado procedimiento administrativo, y en el mismo acordó resolver respecto a la orden de aprehensión que le había sido solicitada por el Agente del Ministerio Público, la cual resolvió el 31 de agosto de 2011, es decir, siete días después de fenecido el plazo legal de diez días que establece el artículo 297 del Código

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia número de registro 174, 326; sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional y Administrativa, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Respecto al expediente 354/2011, se señaló que el juez el 30 de septiembre de 2011, dictó acuerdo de inicio de procedimiento dentro del citado expediente, y en el mismo, dispuso que resolvería la orden de aprehensión que le había sido solicitada, misma que dictó hasta el 30 de octubre de 2011, es decir diez días después del plazo legal previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Ahora bien, después del pronunciado el auto de inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, este Consejo de la Judicatura del Estado, por conducto de su Presidente en su calidad de instructor del procedimiento, dispuso recabar copia certificada del auto de inicio y de la orden de aprehensión, de cada uno de los expedientes anteriormente señalados, en ese sentido, el Juez, Licenciado \*\*\*\*\*, remitió copia certificada de los autos de inicio de cada uno de los expedientes, mismos que coinciden con la fecha que fue asentada en el acuerdo de inicio; sin embargo, por lo que respecta a las órdenes de aprehensión, éstos son divergentes en la fecha de elaboración, siendo que se demuestra la existencia de una dilación excesiva, que lo es de aproximadamente tres años, ya que al emitirlos en marzo del dos mil catorce, se advierte un retraso en el dictado de las mismas. A pesar de ello, y atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídica que debe llevarse en los procedimientos, no es posible sancionar a dicho funcionario judicial, toda vez que el inicio de este procedimiento, se efectuó respecto a un hecho delimitado, y al sancionarlo estaríamos variando el hecho por el cual se apertura el muticitado procedimiento, vulnerando con ello el principio de congruencia.

De ahí que, lo procedente sea absolver al Juez, Licenciado \*\*\*\*\*, respecto de la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y sólo por lo que a los hechos que fueron materia de estudio, en este punto.

**B).-** Procede ahora ocuparnos del estudio del expediente administrativo disciplinario número **A-61/2013**, en el cual se inició de oficio en contra del licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado de Primera

Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, por los hechos y la faltas que a continuación se detallan:

Que el Juez, Licenciado \*\*\*\*\*, dentro del expediente penal número 211/2011, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de homicidio calificado y robo, el cual es de su conocimiento, el día seis de junio del año dos mil trece, celebró la audiencia final, y en la misma dispuso citar el expediente para pronunciar sentencia, la cual debió dictar a más tardar el cinco de julio de dicho año, pues el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, dispone que el plazo para dictar sentencia definitiva es de quince días, el cual comienza a contar a partir del día siguiente a la citación para sentencia, más el plazo adicional de seis días, puesto que el expediente a la fecha de la celebración de la audiencia final, contaba con más de doscientas fojas; sin embargo, contrario al término legal con el que contaba el juez, éste dictó la sentencia hasta el cinco de noviembre del año dos mil trece, es decir, noventa y cuatro (94) días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final, el cual descontado, el término legal ampliado, -21 días- es de setenta y tres (73) días hábiles de exceso.

I.- Ahora bien, para la **justificación plena de los referidos hechos**, se con los medios de prueba siguientes:

a. **Oficio VJG-310/2013**, signado por el **Visitador Judicial General del Poder Judicial del Estado**, dirigido al Consejo de la Judicatura del Estado, - visible a foja 152 tomo I- en el cual expuso:

[...] Que con fecha 05 del mes y año en curso se realizó llamada telefónica por parte de esta Visitaduría con el Licenciado \*\*\*\*\* Juez de Primera Instancia en materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, para comentarle que se le había enviado vía correo electrónico el oficio VJG/308/2013 en el que se le solicitaba informar si en el Juzgado de su cargo se encontraba radicado un asunto en contra del hoy quejoso, el número de proceso, el estado procesal que guarda, la situación jurídica del inculpado y si ya contaba con resolución definitiva pronunciada;

El día 06 de noviembre de la presente anualidad, nuevamente **se le solicitó vía telefónica al C. Juez, informara cual había sido la fecha de la audiencia final del asunto en comento, a lo que señaló, vía correo electrónico, que con fecha 06 de junio de 2013, se celebró la audiencia final en dicho asunto, que a la fecha han quedado**

**notificadas las partes de la respectiva resolución definitiva dictada el 04 de noviembre de 2013,** estando en espera de que transcurran los 5 días para enviar en apelación la sentencia a la Sala Colegiada Penal para la sustanciación del recurso interpuesto por la representación social y los defensores de los sentenciados ya que también se ejercitó acción penal en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes actuaron de manera conjunta en compañía de una tercera persona que se encuentra aun sustraída por privar de la vida a \*\*\*\*\* y desapoderar de diversos objetos muebles a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

De lo anterior **se desprende que desde el 06 de junio del año en curso, fecha en que se celebró la audiencia final al 04 de noviembre del presente año, transcurrieron 4 meses y 29 días de retraso para dictar la resolución definitiva, por lo que está fuera del plazo legal.**

[...]

b. Oficio VG 272/2013, suscrito por el Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, -consultable a foja 157 tomo I- a través del cual, informó entre otras cuestiones, **que el 06 de agosto de 2013, en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se recibió la queja interpuesta por \*\*\*\*\* , quien aduce actos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos por servidores públicos del poder judicial, consistente en que el Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*\* , Coahuila de Zaragoza, no ha dictado sentencia que en derecho corresponda;** asimismo, remite el escrito signado por \*\*\*\*\* , al Presidente de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, por no ser competencia de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado, para que sea éste quien le de el trámite que proceda.

c. Escrito signado por \*\*\*\*\* , de fecha de suscripción seis de agosto del año próximo pasado, -visible a foja 158 tomo I- mismo que fue remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y que dio origen al expediente CDHEC/06/2013/12/R, ante dicho organismo público, en el cual, en su parte conducente \*\*\*\*\* expuso:

[...] **además de que se me sito (sic) para sentencia mi procedimiento el día 6 de junio 2013 pero además se me había**



informado por personas del mismo Juzgado desde noviembre del 2012 que estaban prontos de dictar mi sentencia es por lo manifestado anteriormente que mi situación se a prolongado demasiado sin que se resuelva, ya que solo quiero que se dicte la sentencia [...]

d. Copia certificada de la audiencia celebrada el 06 de junio de 2013, dentro del expediente 211/2011, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , instruido en contra de \*\*\*\*\* , y de otros, por el delito de homicidio calificado y robo agravado, -visible a foja 171- misma que en su parte que interesa dice:

[...]

En la ciudad de \*\*\*\*\* , Coahuila, a la doce horas del seis de junio de dos mil trece, día y hora señalado en autos para que tenga verificativo en el Local de este Juzgado, la celebración de la Audiencia final dentro del proceso penal 211/2011, y encontrándose en Audiencia Pública el suscrito Licenciado \*\*\*\*\* , Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, con residencia en esta ciudad, quien se encuentra asistido de la C. Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe, y se declara abierta la audiencia con la presencia en este acto de la C. Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, así como se encuentran presente el Licenciado \*\*\*\*\* defensor de oficio del inculpado \*\*\*\*\* , [...] A lo anterior, el suscrito Juez acuerda: Téngase al Representante social y a los defensores de oficio y a los inculpado por haciendo las anteriores manifestaciones, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno y dado que las partes no señalan constancias alguna para a su lectura ni ofrecen prueba documental alguna se declara visto el proceso y se cita para dictar la sentencia que en derecho corresponda. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando para constancia los que en ella intervinieron y así lo quisieron hacerlo por ante el suscrito Juez y Secretaria que autoriza.[...]

e. Copia certificada de la sentencia dicta el 05 de noviembre de 2013, dentro del expediente 211/2011, instruida en contra de \*\*\*\*\* , y otros, por el delito de homicidio calificado y robo con modalidad agravante. – consultable a foja 173 tomo I-

Probanzas a las cuales se les otorga eficacia demostrativa plena de lo que en ellas se contienen en virtud de que se tratan de documentos expedidos por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y

416, todos del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La copia certificada de la audiencia celebrada el 06 de junio de 2013, de acuerdo a su contenido revela que en dicha fecha el Juez, Licenciado \*\*\*\*\* , citó el expediente 211/2011, para dictar sentencia; de la misma forma, de la copia certificada de la sentencia pronunciada el 05 de noviembre de 2013, se advierte que fue hasta en esta fecha en la que el juez pronunció la sentencia dentro del citado expediente penal; de ahí que, al realizar el cómputo de la fecha en la que el juez citó el expediente para dictar sentencia, y aquélla en la que debió dictarla conforme al plazo legal de quince días previsto en el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, el cual, se amplía en un día, por cada cincuenta fojas, cuando el expediente exceda de doscientas fojas, permite concluir, que el juez tuvo hasta el día 05 de julio de 2013, para dictar la sentencia dentro del término legal, tomando en cuenta para ello, el término de quince días, más seis días debido a que el expediente excedía de doscientas fojas, dado que hasta la celebración de la audiencia final aludida el expediente se conforma de quinientas catorce fojas, de acuerdo al folio de dicha constancia.

Asimismo, dichas pruebas permiten a éste órgano colegiado **determinar que el juez se excedió setenta y tres (73) días hábiles, en el dictado de la sentencia del expediente penal número 211/2011, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal con el que contaba el juez.**

De la misma forma, cobran relevancia la información que remitió la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Visitaduría Judicial General, a través de los comunicados oficiales ya descritos, puesto que en estos, se destacó sustancialmente, la queja de \*\*\*\*\* , -imputado en el expediente 211/2011- en el sentido de que éste externo que no le habían dictado sentencia en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , y porque de la información recabada por la Visitaduría Judicial General, con motivo de la

inconformidad planteada por \*\*\*\*\*, se informó que de la celebración de la audiencia final y la citación sentencia, había una dilación de 4 meses y 29 días de retraso en el dictado de la misma.

f. A los anteriores medios de prueba, se le suma lo manifestado por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, -visible a foja 342 tomo I- en su informe preliminar en el cual expuso en lo que interesa, lo siguiente:

**[...] que la fecha de la citación del citado expediente no se encontraba en el libro correspondiente por un error en el manejo, tanto del expediente como del libro, por lo que desconocía tal situación, tan es así que al momento de enterarme de esa circunstancia se procedió a dictar de manera inmediata la sentencia correspondiente,** el error mencionado, se debió a la gran carga de trabajo con la que cuenta este Tribunal, pues con el afán de subsanar esas omisiones pudieran presentarse como lo es el dictado de la mencionada sentencia; se distribuyó la carga de trabajo entre el diverso personal jurídico de este juzgado, de lo que manera lógica trae como consecuencia un desfase de las actividades que cada funcionario realiza, pero nunca con la intención de no cumplir eficientemente con el encargo encomendado a este servidor, sino al contrario, las decisiones que se toman son para realizar con eficiencia la impartición de justicia y cumplir con los términos y tiempos que marcan, nuestros ordenamientos legales, dicho de otro modo, las medidas tomadas por este servidor y las actividades, en consecuencia a ello, por mí realizadas, son, con la finalidad de cumplir con responsabilidad la encomienda conferida, con mí nombramiento en este juzgado y no con la intención de retrasar los trámites en los expedientes en general, **por ello al reconocer que la sentencia mencionada fue dictada fuera de tiempo, más no que yo, tuviere conocimiento de su citación. No implica aceptar mi responsabilidad en la misma, sino que se debió a circunstancias totalmente diferentes a una falta de probidad o responsabilidad de mí parte, pues el retardo obedeció a una carga de trabajo bastante fuerte, y la intención de éste juzgador de hacer más eficiente la impartición de justicia mediante la distribución de la carga de trabajo con el diverso personal, con que cuenta este juzgado,** y que origino la no anotación del expediente en el libro de citados, para sentencia, y finalmente, acarreo el dictado fuera de término. **Por ello, manifiesto que aún y cuando la carga de trabajo no es una justificación para que se emitan las resoluciones con retraso, ello si justifica el porque de una omisión, que en la especie lo fue la anotación en el libro correspondiente, del expediente citado para sentencia, que a su vez trajo como consecuencia**

**el dictado de la misma**; circunstancia la primera, “la omisión de la anotación” que no es objeto de análisis por parte de ese órgano disciplinario en el presente procedimiento administrativo pero si por el contrario, justificante del retraso del dictado de la sentencia.

Medio prueba, el cual de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 337, 334, 345 y 440, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el dicho del funcionario pública judicial, constituye una confesión calificada de divisible, **de la que sólo se toma en cuenta lo que le perjudica, en tanto que el juez reconoce la fecha en la que el expediente quedó citado para sentencia y la fecha en la que la emitió, es decir, fuera del término legal que establece el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos.**

II.- Por otra parte, no constituye un obstáculo para la acreditación de la fallo anterior el **argumento defensivo** planteado por el Licenciado \*\*\*\*\* , en el sentido de que trajo como circunstancia que le beneficiaría el hecho de que en el libro que se lleva en el juzgado en el que se registran los expedientes citados para sentencia no fue registrado el expediente 211/2011, por la carga de trabajo con la que cuenta el juzgado, de ahí que no estaba en condiciones de saber que tenía que resolver la sentencia en el aludido expediente, situación que se comprueba con la copia del libro de referencia en la que no consta el registro del expediente; sin embargo, el hecho de que no haya estado registrado el expediente en el citado libro, no exime al juzgador de responsabilidad pues esto no constituye un presupuesto por el dictado de la sentencia, y si por el contrario, su dicho en ese sentido, se encuentra desvirtuado con la diligencia celebrada el seis de junio de dos mil trece, ya que éste celebró la citada diligencia y él mismo dispuso la citación del expediente para dictar sentencia, por tanto, no cabe duda de que tenía pleno conocimiento de que el multicitado expediente estaba en estado para emitir la sentencia.

De igual forma en el caso, es patente puntualizar que el Licenciado \*\*\*\*\* no se duele de que la dilación en el dictado de la sentencia haya

obedecido a la excesiva carga de trabajo con la que cuenta, sino que fue por la ausencia del registro del expediente en el libro de expedientes citados para sentencia, lo cual obedeció a la carga de trabajo que tiene el aludido órgano jurisdiccional; sin embargo, es de llamar la atención lo aseverado por el funcionario público judicial, puesto que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponde a los Secretarios de Acuerdo y Trámite, tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designados entre los servidores subalternos, al que deba llevarlos, sin embargo, no especifica cuál de los Secretarios del Juzgado, es el encargado del aludido libro, y cuáles fueron los motivos –excesiva carga de trabajo- que tuvo éste para realizar o supervisar que se haya hecho la anotación aludida.

Además, cabe destacar, que del argumento planteado por el funcionario judicial, se podría advertir una falta de atención a un deber a su cargo, como lo es la supervisión y control sobre el Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado, encargado de llevar el libro en comento, prevista en el artículo 112, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual de haberse realizado, no se hubiese suscitado la dilación excesiva en el dictado de la sentencia en el expediente 211/2011.

No obstante lo expuesto, el funcionario público judicial a fin de justificar su dicho, exhibió las documentales consistentes en las siguientes copias certificadas: la primera y última requisitoria registradas en el libro de requisitorias correspondientes al año 2011 y 2012; libro de amparos concerniente a los años 2011 y 2012; del primero y ultimo exhorto correspondiente al año 2013; libro de exhortos correspondientes los años 2011 y 2012; parte de la acta de la primera visita judicial del año 2013; parte del acta de visita de septiembre del 2012; parte de las actas de visita del septiembre y de marzo del año 2011; de la última hoja del libro de gobierno, de los años 2012 y 2013; del informe enviado por este Juzgador al Visitador Judicial General en contestación al oficio VJG/187/2013; del oficio en el que se informa el número de requisitorias en auxilio de la autoridad federal del Juzgado de Distrito de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en materia penal de Delitos Contra la Salud, Contrabando Presunto, Portación de Armas de Uso Exclusivo del Ejército, inspecciones judiciales y desahogo de audiencias del periodo que comprende de 1 de enero al 20 de septiembre de 2012; del libro de actuarios en el que se asienta el número de notificaciones

practicadas; una parte del informe de actividades del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al año 2012, en el que se observa entre otros rubros, el número de acuerdos pronunciados, diligencias actuariales realizadas, autos de término constitucional; informe rendido a Visitaduría General de fecha 31 de marzo de 2014, en donde se indica que se abatió dicho rezago y atraso, mismo que consiste en un listado de expedientes en copias certificadas.

Dichas documentales -a las cuales se les otorga **eficacia demostrativa plena** de lo que en ellas se contienen en virtud de que se tratan de documentos expedidos por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento de la comisión de los hechos, supletorio en materia disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado- resultan ser inconducentes para demostrar que existió una causa de justificación en la dilación del dictado de la sentencia dentro del expediente 211/2011, por los motivos apuntados en supra líneas.

Por otra parte, el servidor público judicial presentó por escrito otros **argumentos de defensa en la audiencia de pruebas y alegatos** celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil catorce, (visibles a foja 1135 tomo II), por el servidor público judicial, los cuales se circunscriben básicamente a que, en su concepto, no se acredita la falta administrativa atribuida, debido a que hay ausencia de pruebas, pues las existentes en autos, carecen de los requisitos legales para su constitución e incorporación, además de que señala el exceso de trabajo, la falta de personal, de infraestructura y ausencias temporales, asimismo, la falta de ratificación del escrito de queja así como la falta de las copias de traslado para llevar a cabo una defensa adecuada, violentado así el debido proceso.

Sobre el particular, quienes en este asunto intervienen estiman que dichos argumentos devienen inoperantes e infundados, atendiendo a lo siguiente:

**a.-** Contrario a lo aseverado por el servidor judicial, las pruebas que obran agregadas al sumario, son documentales mismas que el Licenciado \*\*\*\*\* , tuvo la oportunidad de tacharlas de falsas en el curso del

procedimiento; amén de que solo hace referencia general de que no fueron constituidas e incorporadas legalmente, sin precisar los motivos o razones en los que funda su argumento de defensa además de ser omiso en señalar, cuál es la o las pruebas aludidas, motivo por el cual este argumento de defensa deviene inoperante.

**b.-** Por cuanto al exceso del trabajo, falta de personal, infraestructura y ausencias temporales del servidor público judicial, quienes en este asunto intervienen, consideran que tampoco tal argumento es suficiente para excluir de responsabilidad al Licenciado \*\*\*\*\*, pues como se ha puntualizado en líneas precedentes; que de acuerdo al diccionario de la real academia española el adjetivo “excesivo” significa que excede o sale de la regla, de ahí que, para justificar la excesiva carga de trabajo, el juzgador está obligado a demostrar que la carga en el órgano jurisdiccional a su cargo se encuentra superada o excedida de la carga habitual en una proporción considerable, y cómo es que esta situación justifica que en el expediente número 211/2011 el juez se encontró impedido para dictar la sentencia definitiva en el término legal.

Ahora bien, en el término en el cual se excedió la autoridad señalada como responsable –**de setenta y tres días**- en el dictado de la sentencia definitiva fue excesivo, pues por una parte es un hecho notorio para este cuerpo colegiado, que en los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Judicial del Estado, se sustancian una cantidad de expedientes que muchas de las veces superan a la capacidad de éstos, tomando en cuenta el número de personal administrativo y judicial, con el que cuenta cada uno de ellos, el cual sin lugar a dudas no es del todo suficiente para cubrir las necesidades laborables, sin embargo dicha carga de trabajo no puede llegar a ser determinante al extremo de tardarse alrededor de cinco meses para dictar la resolución, máxime tratándose de una sentencia definitiva, resultando de esta forma inoperante este argumento de defensa.

**c.-** Por lo que respecta, a lo argumentado por el servidor judicial en el sentido de que el escrito de queja nunca fue ratificado, este órgano colegiado estima **infundada e improcedente**, tal aseveración y en abono a ello, cabe precisar que el Licenciado \*\*\*\*\*, Visitador Judicial General del Consejo de la Judicatura, mediante el oficio número **VJG-310/2013**,, haya planteado

un escrito de queja en contra del Licenciado \*\*\*\*\*; y por tanto estaba obligado a ratificar el mismo.

Ello es así, dado que si bien, el Juez, Licenciado \*\*\*\*\*, **mediante el oficio de referencia puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, una serie de hechos de los cuales pudiera advertirse la posible comisión de una falta administrativa atribuible al Licenciado \*\*\*\*\***; sin embargo, el actuar del Visitador Judicial General, en ese sentido se ajusta a lo dispuesto en el artículo 120, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual señala que es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura para inspeccionar y supervisar las conductas de los integrantes del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de los Tribunales Distritales, así como de los Juzgados de Primera Instancia y Letrados.

Así las cosas, es claro que el artículo 120, de la precitada Ley Orgánica, no exige al Visitador Judicial General, cuando adviertan que algún servidor de la administración de justicia incurrió en alguna de las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 173 del ordenamiento legal en cita, ratificar el escrito u oficio mediante el cual está poniendo en conocimiento de determinados hechos constitutivos de faltas administrativas, lo cual es racional, en virtud de que no se trata de un escrito de queja.

En esta línea de consideraciones, en el caso, el inicio del este procedimiento administrativo, se realizó de oficio en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual en lo que interesa dispone que contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo que lo contiene, se proceda de oficio mediante oficio mediante el análisis de oficio del asunto de que se trate, como aconteció en el caso. A mayor abundamiento, dicho artículo dispone en lo conducente:

“Contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en la Sección Segunda de este Capítulo, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia, ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior.”

En este contexto legal, se obtiene que contra el probable autor de una falta administrativa, puede procederse de dos formas:

- a) De oficio; o



**b)** Por queja escrita o por comparecencia que:

- 1.- Se presente ante la autoridad correspondiente; y
- 2.- Si es por escrito, que ésta reúna los requisitos del artículo 204 de la referida Ley Orgánica.

Ahora bien, se “procede” de oficio, cuanto la autoridad competente para ejercer la jurisdicción disciplinaria, tiene conocimiento por cualquier medio de la probable comisión de una falta administrativa y del probable autor de la misma (servidor público).

Por otra parte, tratándose de un Juez de Primera Instancia la autoridad competente, lo es el Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos del artículo 199, fracción II, de la citada Ley Orgánica.

En este orden de ideas, a este órgano de disciplina se le puso en **conocimiento** del trabajo desempeñado por el Licenciado \*\*\*\*\*, mediante el oficio número VJG-310/2013, enviado por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Visitador Judicial General, y por ello, se solicitó un informe preliminar al Licenciado \*\*\*\*\*, a efecto de determinar si **procedía o no iniciar de oficio** un procedimiento de responsabilidad administrativa.

La anterior situación es distinta de lo que sucede respecto de una queja escrita o por comparecencia, pues el órgano disciplinario conoce de la probable comisión de una falta administrativa y del probable autor a través de “un interesado”, en que se instruya procedimiento administrativo, contra el servidor judicial responsable para que se le sancione.

En el caso a estudio, al Licenciado \*\*\*\*\*, no puede otorgársele el carácter de interesado pues no expresó en su oficio, que tuviera el propósito de poner en marcha la actividad jurisdiccional disciplinaria, mucho menos pretender que se impusiera alguna sanción administrativa al Licenciado \*\*\*\*\*, sino más bien atender lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, cabe señalar que ningún obstáculo legal existe para que esta autoridad por conducto de su Presidente, en ejercicio de sus atribuciones de administración, vigilancia y disciplina ordene, al tener conocimiento de alguna situación irregular con motivo del desempeño de los servidores públicos judiciales, se rindan los informes correspondientes, por así permitirlo el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 9, fracción VIII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, con independencia de que exista o no, un escrito de queja o denuncia pues lo que se pretende evitar por la ley, al exigir la ratificación es el inicio de procedimientos basados en hechos contenidos en escritos cuyo autor se ignore, lo que no sucede en el caso en el que mediante un oficio, -documento público-, al provenir de funcionario público en ejercicio de sus funciones, origina certeza acerca de los hechos contenidos en ella, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, por el servidor judicial responsable.

Cobra aplicación a lo expuesto el siguiente criterio jurisprudencial establecido por los Tribunales Colegiados:

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL,  
 APERTURA DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
 DE RESPONSABILIDAD.** De lo dispuesto en los artículos 280 bis, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal vigente, por disposición expresa del segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de lo dispuesto en el artículo 201, fracciones VI y VII de la propia ley orgánica, se advierte que la facultad otorgada al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para iniciar el procedimiento de investigación de oficio, se encuentra condicionada por imperativo legal, a que la solicitud que sustente el inicio del procedimiento, sea fundada y motivada, ya sea ésta, formulada por cualquiera de sus miembros o por cualquier otro medio, y que las irregularidades denunciadas en la solicitud, no sean de carácter jurisdiccional.

---

Novena Época Registro: 195105 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Diciembre de 1998 Materia(s): Administrativa Tesis: I1o..A.36 A Página: 1031

Así mismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha establecido lo siguiente:

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA QUEJA ADMINISTRATIVA. PUEDE FORMULARSE POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Conforme lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, podrá iniciarse de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier personas, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir causa de

responsabilidad administrativa, o en su caso, por el Agente del Ministerio Público Federal, incluso dicho precepto establece la posibilidad de que se formulen denuncias anónimas, siempre y cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes. En congruencia con lo anterior es válido concluir que cualquier persona, o servidor público que tenga conocimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa, se encuentra facultado para formular la queja o denuncia correspondiente, independientemente de que sean partes o no en el juicio del que derivó la irregularidad materia de procedimiento.

d. Ahora bien, en lo relativo al diverso argumento a que no se le corrió traslado con copia certificada de las constancia por las cuales se inició el presente procedimiento, y que por ende se violaron las reglas del debido proceso; es importante puntualizar que contrario a tal aseveración siempre se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, basándose en los siguientes aspectos.

-Previo al inicio de este procedimiento administrativo disciplinario se solicitó un informe administrativo preliminar al Licenciado \*\*\*\*\*. Se otorgó oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos. (notificación personal visible a foja 167).

▼

- Se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario A-61/2013, por acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce (visible foja 270).

---

3 Criterio número 41. Queja administrativa 154/2000. Guillermo Márquez Sánchez y otros. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 17 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.- Queja administrativa 390/2000. Samuel Arturo Navarro Sánchez. Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Francisco Gorca Mignoni Goslinga.

- Se notificó personalmente al Licenciado \*\*\*\*\* , del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, entregándole copias de traslado, así como otorgándole un término de cinco días para que rindiera un informe administrativo y ofreciera las pruebas que en su derecho convinieran. (visible a foja 296).

- Se le notificó personalmente que los autos del expediente administrativo disciplinario quedaban a disposición en la Secretaría de

Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, para que formulara por escrito los alegatos de su intención. (visible a foja 1117 tomo II).

Los anteriores situaciones revelan de forma fehaciente que en ningún momento se violaron las reglas del debido proceso, ni se le trastocó la garantía de defensa al servidor público judicial; pues en todo momento se atendió a lo previsto en el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, motivo por el cual también este argumento deviene improcedente.

e. Por último, en cuanto a lo señalado por el servidor judicial en relación a que no se allegaron de copias certificadas de las resoluciones ejecutoriadas, que se mencionan en el informe que rindió el Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, debemos indicar que contrario a lo señalado por el funcionario judicial, si obra agregada copia certificada de la resolución definitiva emitida por este Consejo de la Judicatura, en sesión celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil trece, en los autos del procedimiento administrativo disciplinario A-08/2013, en el cual se le impuso una sanción administrativa consistente en Amonestación, al Licenciado \*\*\*\*\*; además de que fue debidamente notificado de tal situación el día once de abril del presente año de dicha circunstancia, a efecto de que manifestara lo que en su interés legal conviniera; sin que emitiera ninguna observación al respecto, por lo que resulta inatendible el argumento de defensa.

Así las cosas, una vez desvirtuados los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público judicial, es procedente arribar a la conclusión que de los medios de prueba precisados en el apartado **B.-**, de este considerando, propician que en el caso se actualicen las condiciones de prueba indiciaria prevista en el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento de la comisión de los hechos, y en los términos del diverso artículo 447 del citado ordenamiento legal, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales en su conjunto hacen prueba plena del siguiente hecho:

Que el Juez, Licenciado \*\*\*\*\*, dentro del expediente penal número 211/2011, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de homicidio

calificado y robo, el cual es de su conocimiento, el día seis de junio del año dos mil trece, celebró la audiencia final, y en la misma dispuso citar el expediente para pronunciar sentencia, la cual debió dictar a más tardar el cinco de julio del año próximo pasado, pues el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento de la comisión de los hechos, dispone que el plazo para dictar sentencia definitiva es de quince días, el cual comienza a contar a partir del día siguiente a la citación para sentencia, más el plazo, adicional de seis días, puesto que el expediente a la fecha de la celebración de la audiencia final, contaba con más de doscientas fojas; sin embargo, contrario al término legal con el que contaba el juez, éste dictó la sentencia hasta el día cinco de noviembre del año dos mil trece, es decir, noventa y cuatro (94) días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final, al cual descontado, el término legal ampliado, -21 días- es de setenta y tres (73) días hábiles de exceso.

En este orden de ideas, ante la ausencia de pruebas que justifiquen la dilación en la cual incurrió el servidor público judicial; lo procedente es decretar plenamente demostrada la falta administrativa consistente en **“dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley”**; prevista por el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como la plena responsabilidad administrativa del Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en su comisión.

**SEXTO. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.-** Una vez comprobada la falta administrativa que se precisa en el considerando que antecede, así como la responsabilidad en que incurrió el Licenciados \*\*\*\*\*, Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, con residencia en la ciudad de \*\*\*\*\*, Coahuila, en la ejecución de la misma, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**1.- La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió.** Concretamente, el artículo 198, fracciones II y III, por la exclusión de las contempladas como faltas muy graves y graves de la citada ley, establece que la infracción administrativa en que incurrió la autoridad responsable es

de carácter no grave, la cual puede dar lugar al apercibimiento o amonestación.

**2. El grado de participación.** En el caso, quedó demostrado que fue el Licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, quien ejecutó directamente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que, en su actuar como juez, le correspondía dictar dentro del término legal la resolución –sentencia- por la que se le inició el procedimiento en estudio.

**3. Motivo determinante.** El motivo determinante del actuar del Licenciado \*\*\*\*\*, al incumplir con su obligación de dictar las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, dentro del término de ley; se revela de sus informes y de las constancias obran en autos, ya que al omitir su deber, se deja ver la capacidad anímica del funcionario, que fue totalmente indiferente bajo la perspectiva de la tardanza y si bien trata de justificar su omisión por la carga de trabajo que prevalece en dicho Distrito Judicial, nunca se evidencia efectivamente que existiere una excesiva carga de trabajo, para acreditar una causa razonable, por la cual dejó de vigilar el correcto desarrollo del proceso y dictó la sentencia definitiva fuera del término de ley, que para tal efecto establece el código adjetivo.

**4. La antigüedad en el servicio.** De acuerdo con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la antigüedad del Licenciado \*\*\*\*\*, es de diecisiete años, en virtud de que ingresó al servicio de la Administración de Justicia desde el mes de enero de 1997, al día en que se le atribuye su conducta. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, bastos y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así por tratarse de ser el titular de un Juzgado.

**5. La reincidencia.** De acuerdo con las anotaciones que obran en la hoja de servicios de la autoridad señalada como responsable que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, el Licenciado \*\*\*\*\* si ha sido sancionado con anterioridad a este procedimiento disciplinario; sin embargo, se advierte la imposición de multas, y una amonestación pero en el

caso en concreto, no es referente para calificar la falta, dado que la misma es considerada como no grave.

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte beneficio económico al mismo o perjuicio de igual índole.

**7. El grado de afectación a la administración de justicia.** Es evidente que dentro del presente expediente existen medios de prueba que demuestren que la conducta desplegada por el Licenciado \*\*\*\*\*, trascendió en perjuicio de las partes dentro de la causa que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*; ya que el retraso para el dictado de la sentencia definitiva, merma el apotegma constitucional conocido como *Justicia pronta y expedita*, mismo que debe ser un referente en cada caso en concreto y no un calculo aritmético.

Por lo que, que dicha conducta que se sanciona, demerita el buen funcionamiento de la administración de la justicia, ya que la sociedad está interesada y demanda que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presenten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios, responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el Licenciado \*\*\*\*\*, pues al dictar las resoluciones fuera del término de ley, dejó de cumplir con los deberes y funciones propias de su cargo. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en no grave; pero sí en la eficiencia del funcionario la cual es demandada por la institución para garantizar una impartición de justicia con observancia de la ley, tal y como se ha dejado precisado con anterioridad.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario judicial, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando incumplió con los deberes y funciones propios del cargo,

la ley estima que no es de carácter grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación.

Así mismo, para analizar cual de las dos sanciones es la aplicable al caso debemos proceder a la distinción entre una y otra, para con posterioridad y atendiendo a los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se proceda a la individualización de la sanción.

En ese tenor, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso. Por su parte el artículo 191 del citado ordenamiento legal, dispone que la amonestación como sanción administrativa consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184, fracción VIII, 189, fracción II, 191, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en criterio de este Consejo, debe sancionarse al Licenciado \*\*\*\*\*, Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\*, del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* con residencia en la ciudad del mismo nombre, con **AMONESTACION**, dado que con las conductas y antecedentes ya analizados, demeritan el buen funcionamiento con el que se debe de ejercer en el loable cargo de Juez, quien se encarga de la impartición de justicia; es por ello que lo procedente es aplicarle la referida sanción.

**SÉPTIMO. EFECTOS ADMINISTRATIVOS** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que se anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial las sanciones impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por los motivos, razones y fundamentos expuestos de pertinente aplicación, este Consejo de la Judicatura:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por los razonamientos y fundamentos vertidos en el **Considerando Quinto, inciso A).-**, de esta resolución, se absuelve al Licenciado \*\*\*\*\*, Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, de la comisión de la falta administrativa contemplada en la fracción VIII, del artículo 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por la que se le inicio y substancio el procedimiento administrativo disciplinario **A-40/2013**.

**SEGUNDO.** En los términos señalados en el **Considerando Quinto, inciso B).-**, quedó plenamente demostrada la falta establecida en la fracción VIII, del artículo 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en **dictar sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento**, así como la plena responsabilidad del Licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, con residencia en la ciudad de \*\*\*\*\*, Coahuila de Zaragoza, esto dentro del expediente administrativo disciplinario **A-61/2013**.

**TERCERO.** De acuerdo con lo expuesto en el considerando sexto, ha lugar a sancionar al Licenciado \*\*\*\*\*, con el carácter ya indicado, por haber cometido la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, con **AMONESTACION**, consistente en la represión que deberá hacerse al funcionario público judicial por la falta cometida, prevista en el artículo 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

**CUARTO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote las sanciones impuestas en el resolutivo anterior en la hoja de servicio del funcionario público sancionado, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente. Al efecto se ordena girar atento oficio al titular del Juzgado del Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al Licenciado \*\*\*\*\*, Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, y se hagan efectiva las sanciones que se impusieron, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias respectivas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. GREGORIO ALBERTO PÉREZ MATA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. LIC. GERMÁN DE JESÚS FROTO**  
**MADARIAGA**  
CONSEJERO

**MAG. LIC. LUIS MARTÍN GRANADOS**  
**SALINAS**  
CONSEJERO

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**DIP. LIC. RICARDO LÓPEZ CAMPOS**  
CONSEJERO DEL PODER  
LEGISLATIVO

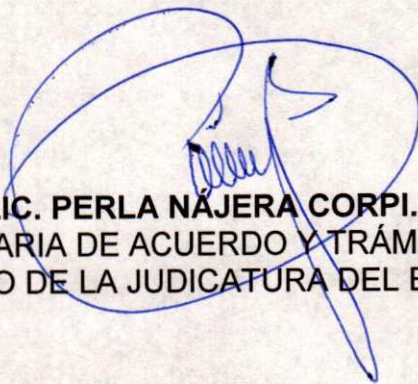
**LIC. ADRIAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
CONSEJERO

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".



**LIC. PERLA NAJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA